



República de Colombia  
**Juzgado 19 Laboral del Circuito**  
Cali

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, **17 de octubre de 2023**. Al despacho del Juez el presente proceso ordinario laboral de primera instancia informando que, se encuentra pendiente por resolver solicitud de medida cautelar. Sírvase Proveer.

**CLAUDIA CRISTINA**



República de Colombia  
**Juzgado 19 Laboral del Circuito**  
Cali

<b>Proceso:</b>	<b>Ordinario Laboral de Primera Instancia.</b>
<b>Demandante</b>	<b>Robinson Arbey Montaña Montaña</b>
<b>Demandado</b>	<b>RBP Construcciones S.A.S. y Cine Colombia S.A.S</b>
<b>Radicación n.º</b>	<b>76 001 31 05 010 2018 00626 00</b>

### **AUTO INTERLOCUTORIO No 2119**

Cali, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado en detalle el proceso de la referencia y en aplicación del artículo 132 del CGP, el cual establece el deber del juez de realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren irregularidades al proceso.

Al respecto se tiene que en auto que antecede se dispuso requerir al extremo activo para que aportara la constancia del pago de la caución, no obstante, tal disposición no se ajusta a los cánones legales, por ende, se dejará sin efecto el Auto Interlocutorio No. 1263 del 3 de octubre de 2022 publicado en estado del 4 de octubre de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado judicial del demandante solicita, se decrete como medida cautelar dentro del actual proceso i) la inscripción de la demanda en el registro mercantil de empresas de la demandada RBP CONSTRUCCIONES S.A.S, identificada con NIT: 900620932-4; ii) El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorros locales y nacionales o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea la referida demandada; iii) El embargo y posterior secuestro de los inmuebles que posea el señor ROMAN BLANCO PATIÑO (Q. e. p. d)

De ahí, que por este Juzgador encontrar que por el momento no se configura la causal establecida en el literal C del numeral 1° del art. 590 del C.G.P., habrá lugar a negar la medida cautelar solicitada; aunado a que la codificación adjetiva laboral contempla dentro de su articulado un capítulo de medidas cautelares procedentes en el proceso declarativo seguido en esta especialidad, precisamente en el supuesto guardado en el artículo 85 A del C.P.T. y de la S.S, compendio en el que no aparece reglada la cautela de la inscripción de la demanda, en la forma como es deprecada por la parte demandante.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

## **RESUELVE**

**Primero: Dejar sin efecto** el Auto Interlocutorio No. 1263 del 3 de octubre de 2022 publicado en estado del 4 de octubre de 2022 por lo expuesto en esta providencia.

**Segundo: NEGAR** el decreto de la medida cautelar solicitada por el apoderad judicial que representa a Robinson Arbey Montaña Montaña, de conformidad a las razones que se expresaron en la parte motiva de esta providencia.

**Tercero: Publicar** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Notifíquese y cúmplase

  
**JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

DPDA



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

**JUZGADO 19 LABORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**



En Estado de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18/10/2023**



**CLAUDIA CRISTINA VINASCO**